

Recurso nº 57/2019**Resolución nº 65/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.J.O.G. actuando en nombre y representación de UNIONCUATRO GRUPO CONSULTORES VALENCIA, S.L. contra la exclusión de su oferta en la contratación, por el Servicio Gallego de Salud, del suministro de un sistema de distribución y regeneración de comidas con destino a la cocina del nuevo edificio de hospitalización del Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, expediente AB-SER2-19-001, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Servicio Gallego de Salud se convocó la licitación del contrato de suministro de un sistema de distribución y regeneración de comidas con destino a la cocina del nuevo edificio de hospitalización del Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, expediente AB-SER2-19-001, con un valor estimado declarado de 1.262.809,94 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en DOUE el 21.12.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 18.12.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP en adelante).

Tercero.- La mesa de contratación en sesión del 18 de febrero de 2019, acordó su exclusión de la licitación por no cumplir los mínimos establecidos en el PPT. Tal exclusión fue puesta a su disposición en Notifica.gal el día 20.02.2109, con acceso en esa misma fecha.

Cuarto.- El día 05.03.2019 UNIONCUATRO GRUPO CONSULTORES VALENCIA, S.L. (UNIONCUATRO en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia esto en la web de este Tribunal. En el trámite de subsanación, aportó poder de representación y copia del acto expreso que recurre, que es el acuerdo de exclusión citado.

Quinto.- Con fecha 06.03.2019 se reclamó al Servicio Gallego de Salud el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 13.03.2019.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 14.03.2019, sin que se hubieran recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente posee legitimación para el recurso especial porque fue licitador en la contratación siendo su oferta excluida, por lo que la revocación de esa decisión le ocasionaría un beneficio.

Cuarto.- Vistas las fechas referidas, el recurso se interpuso dentro del plazo.

Quinto.- En cuanto a la impugnabilidad del acto, la exclusión efectuada por la mesa de contratación figura expresamente en el artículo 44.2.b LCSP, siendo el valor estimado de la contratación del suministro superior a la cuantía de 100.000 euros, por lo que el recurso es admisible.

Sexto.- La primera causa en la que se basa el acuerdo de exclusión es que no cumple lo exigido en el PPT, en “Características técnicas del equipamiento”, cuyo punto 1, parágrafo 2, expresa: *“En cada maquinaria el equipo se deberá especificar marca y modelo y adjuntar foto del mismo”*.

El recurso alega que en la página 6 del documento aportado en su oferta se especifica la marca y modelo de cada maquinaria o equipo. El órgano de contratación informa que con esas expresiones no se especifica se se trata de una marca o de un modelo.

Además, el informe del órgano de contratación describe:

“- Ha omitido la exigencia recogida en el PPT de presentar el product data o catálogo de productos que identifique el equipo ofertado para su máxima descripción técnica. Documentos que son de especial interés para poder realizar una adecuada valoración de los equipos ofertados (Cfr. los dos últimos párrafos de la primera página del PPT).

-Ha incumplido su obligación de adjuntar fotografías de las bandejas de servicio a paciente, del set de vajilla, de los carros multiservicio así como de la máquina tractora eléctrica; que sería un medio importante para la identificación correcta del equipamiento ofertado (Cfr. el párrafo segundo del punto 1 del PPT).”

En otro motivo de exclusión, el acuerdo de la mesa señala que, en cuanto al carro isotérmico de distribución de 24 bandejas, no cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, que establece que *“Dispondrán de 6 ruedas de acceso inoxidable, de las cuales 4 son móviles con un diámetro de 160 mm y 2 ruedas centrales fijas con un diámetro de 200 mm para facilitar su manipulación”* y *“Fabricado completamente en acero inoxidable AISI 304, tanto exterior como interiormente”*.

Tal acuerdo describe que la oferta de la recurrente fue:

“Configuración de ruedas: 6 Ruedas de acero inoxidable (2 giratorias centrales de 200 mm+4 fijas de 160 mm).

Estructura (externa e interna) fabricada en acero inoxidable 10/10(AISI 304).

Recubrimiento exterior de las puertas, con plástico resistente a golpes.

Los soportes de alambre de las bandejas están montados en los paneles de ventilación”

Respecto de ese motivo, en el recurso se alega: *“En relación a dicha cuestión se desprende que es un error de transcripción, pues no tiene sentido que un carro tenga 2 ruedas centrales giratorias + 4 ruedas fijas (2 con freno), ya que no se podría mover correctamente”.*

El órgano de contratación rebate que sea un error y expresa que existen carros con dicha distribución de ruedas y que son mucho mas difíciles de mover. También señala que no aportó con el recurso ningún documento que acredite que sus carros responden a las características exigidas.

En lo que se refiere a que esté fabricado completamente en acceso inoxidable, el recurrente alegó:

“La existencia de elementos plásticos de protección en las puertas, no anula que la estructura del carro sea de acero inoxidable 18/10 AISI 304, como la oferta realizada por esta empresa así lo especifica.

De hecho, los protectores de todos los carros del mercado son de material plástico.”

El informe del órgano de contratación explica a este respecto:

“Como puede apreciarse, la recurrente además de admitir que las puertas de los carros que oferta están recubiertas de elementos plásticos, característica que es contraria al requisito exigido en el PPT, pasa a afirmar que los protectores de todos los carros del mercado son de material plástico; es decir, está mezclando aspectos o características del carro diferentes. La primera se refiere al material de fabricación de

todo el carro y la segunda se refiere al material que debe constituir el parachoques perimetral inferior y superior del carro.

En todo caso, queda acreditada de forma palmaria que la oferta de la recurrente en este apartado no cumple el requisito exigido en el PPT, esto es que el carro esté fabricado completamente en acero inoxidable y no contenga elementos plásticos, entre otros componentes, en el exterior del carro.”

El recurso expresa, seguidamente, que en relación con el enunciado “*los soportes de alambre de las bandejas están montados en los paneles de ventilación*”, que no entiende dónde está el error, ya que son varillas de acero inoxidable.

Explica el Servicio Gallego de Salud al respecto:

“Considera este órgano de contratación que a pesar de la afirmación de la recurrente de que no entiende dónde está el error, lo cierto es que sí lo detecta por cuanto a continuación pasa a decir que los denominados soportes de alambre son varillas de acero inoxidable. Pues bien, el alambre es un hilo que puede ser de cualquier metal (cobre, hierro, latón, acero inoxidable, ...) y en ninguna parte de la oferta de la recurrente figura cual es dicho metal cuando sí lo especifica expresamente para otros elementos del carro (v. gr. riel superior, ruedas); lo afirma ahora en su escrito de recurso.”

Otro motivo de exclusión fue respecto de las características de la bandeja de servicio a paciente, donde el acuerdo de exclusión dice: “*Referente a “Bandeja de servicio a paciente” no cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, no describe características de la bandeja y las dimensiones no son las requeridas, 530mm x 325 mm, y presenta unas medidas de 530 x 370 mm”*.”

El recurrente alega que:

“En la página 7 de la documentación que adjunta la empresa si están especificadas las medidas correctamente.

“Dimensiones bandejas: Bandejas GN aprox. 530 x 325 mm ”

En cuanto al tamaño de las bandejas hay un error de transcripción, ya que se especifica que las dimensiones son GN, que están totalmente reconocidas como 530x325m, y no 370mm.”

La respuesta del órgano de contratación es:

“Pues bien, en la citada página 7 de la oferta de la recurrente, efectivamente figuran las dimensiones correctas pero con ocasión de definir las características del carro neutro disociado. Sin embargo, en la siguiente página 8 en el apartado dedicado expresamente a las medidas de las bandejas, las medidas que se recogen no son las correctas; y lo mismo ocurre en la página 3, en el apartado específico de la descripción de las características de las bandejas de servicio. Evidentemente esta incongruencia o contradicción puede ser debida a un error de transcripción, pero lo cierto es que este órgano de contratación llegados ya a este punto no sabe realmente lo que le están ofertando y, además, a la vista de lo alegado en el recurso, hasta cabe plantearse si realmente son dimensiones GN las que figuran en la oferta.”

En lo referido al siguiente motivo de exclusión, el PPT , en su apartado 6 “Máquina tractora electrónica” establece las características que debe tener ese equipamiento y la obligación de especificar marca y modelo, que fue lo recogido en el acuerdo de exclusión. El recurrente alega *“La empresa se ciñe a las características establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Respecto de esta alegación, el órgano de contratación informó que la ausencia de mención de dicho equipamiento impide tener la certeza de que esté realmente incluido en la oferta, identificarlo para poder valorarlo y garantizar un principio de igualdad de trato de todos los licitadores.

Como ya ha establecido este Tribunal en otras resoluciones, la correcta configuración de la oferta es responsabilidad del licitador sin que el recurso especial se pueda transformar en un trámite para modificar o cumplimentar la oferta cumplimentada y presentada por este licitador.

Por todo ello, las alegaciones efectuadas por el recurrente son insuficientes para desvirtuar todos los motivos de la exclusión decretada, sin que se nos trasladen elementos de arbitrariedad o de otro cariz invalidatorio del análisis técnico efectuado por el órgano de contratación, por lo que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por UNIONCUATRO GRUPO CONSULTORES VALENCIA, S.L. contra la exclusión de su oferta en la contratación, por el Servicio Gallego de Salud, del suministro de un sistema de distribución y regeneración de comidas con destino a la cocina del nuevo edificio de hospitalización del Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, expediente AB-SER2-19-001.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.